



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	21/07/2026 08:39	Fecha/hora resolución	21/07/2026 08:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001339
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LE-000011-0001102304	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de Medicamentos Varios: Fórmula Enteral para PacienteDiabético, Clobazam y Carbamazepina solución		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001427	24/06/2026 17:36	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001427 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de objeción: sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP).

En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio de cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP.

Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS.

En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP, por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de “según demanda”, en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS. ([2. Información de Pliego de condiciones] /Versión actual [1. Información General] consultar la cejilla “Tipo de modalidad”).

En ese sentido, en la estimación de consumo prevista por la Administración se indica lo siguiente: “(...) / Según demanda Si/ Detalle de entrega/ El tiempo de entrega que tiene el contratista, luego de recibir la solicitud de pedido por parte del administrador del contrato será de 10 días hábiles máximo en condiciones ordinarias y 24 horas en condiciones extraordinarias con la finalidad de satisfacer la demanda presentada. En caso de que el medicamento ofrecido al Hospital y resulte adjudicado requiriera la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Salud, la entrega será 10 días hábiles máximo, una vez que se notifique el pedido y el permiso emitido por el Ministerio de Salud al contratista.(...)”. ([2. Información de Pliego de condiciones] /Versión actual [*8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]).

Lo anterior coincide con la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, dado que en los casos de procedimientos tramitados bajo la modalidad según demanda, implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una autolimitación máxima de consumo según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGP).

Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la “licitación mayor”; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley.

A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra del medicamento sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este medicamento. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024 y R-DCP-SICOP-00437-2024.

II- Sobre el fondo del recurso de objeción presentado por la empresa BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la exclusión de la Partida 2 del proceso de compra 2026LE-000011-0001102304. Criterio de la División.

La objetante señala que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) ya cuenta con una contratación centralizada vigente para el mismo medicamento (licitación 2026XE-000038-0001101142), la cual ya fue adjudicada y formalizada.

Afirma que la apertura de un nuevo proceso de compra local para el mismo objeto invalida el modelo de abastecimiento centralizado definido como prioritario por la institución, vulnera los principios de eficiencia, planificación y economía en la contratación pública al duplicar procedimientos innecesarios y desatiende lo dispuesto en la circular GL-1644-2025, que prohíbe las compras locales de un medicamento una vez que este se encuentra disponible en el sistema de abastecimiento centralizado (ALDI).

Solicita la exclusión de la Partida 2 del proceso de compra 2026LE-000011-0001102304, dado que la institución ya posee un contrato centralizado suficiente para abastecer la demanda institucional de Clobazam 10 mg.1

La Administración en su respuesta señala que “...De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 255 y 258 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se resuelve: 1) DECLARAR CON LUGAR, el recurso de objeción interpuesto por la empresa BK World Health S.A. en contra del pliego de condiciones de la licitación menor 2026LE-000011-0001102304, promovida para la adquisición de medicamentos varios: Fórmula Enteral para paciente diabético, Clobazam y Carbamazepina solución 2) Anular la partida 2 del pliego de condiciones al existir un convenio marco y compra a nivel central de la institución...”

Sobre la figura del allanamiento, la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: “ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de

la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...” y “Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”.

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, sobre todo respecto del abastecimiento del medicamento objeto de la compra en la partida 2.

Al respecto se tiene que la Administración acepta la solicitud de la objetante, por lo que a partir de dicho allanamiento, se declara **con lugar** la objeción en este extremo.

Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 08:41	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 08:44	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01286-2026	Fecha notificación	21/07/2026 08:45